



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen **289/2014**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2014, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Totana, mediante oficio registrado el día 3 de octubre de 2013 sobre Revisión de oficio del acuerdo de aprobación y del convenio urbanístico C-82 por incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1,d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (expte. **334/13**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de octubre de 2006, el entonces Alcalde del Ayuntamiento de Totana, x, sujetándose en su intervención a la posterior ratificación del Pleno según se expresa, suscribe un convenio urbanístico con x, representante de la mercantil --, que tiene por objeto el desarrollo urbanístico (sectorización en suelo urbanizable) de unos terrenos sitos en la Diputación de El Raiguero, Paraje del Hinojar (número de referencia convenio C-82, al que aludiremos en lo sucesivo de esta forma abreviada), coincidiendo con la tramitación del nuevo Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) de Totana, pendiente en aquel momento del trámite de aprobación provisional por el Pleno Municipal.

Previamente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Totana de 19 de septiembre anterior, a propuesta del Concejal de Urbanismo, se aprobó el citado convenio.

Entre sus cláusulas, en lo que interesa destacar con motivo de la consulta preceptiva a este Órgano Consultivo, se destacan las siguientes:

- Estipulación Primera. Objeto del convenio.

Se establece que la promotora -- entregará al Ayuntamiento la cantidad de 4.971.963,87 euros, en concepto de aportación complementaria para atender los gastos por la asunción de nuevos costes

para el municipio por la necesidad de ejecutar obras de sistemas generales y otras actuaciones exteriores a la actuación (dado que su desarrollo supondrá un incremento de las dotaciones por el nuevo flujo de la población generado por la construcción de las viviendas), conviniéndose su entrega en las siguientes fases:

- A la firma del convenio: un 25%, es decir, 1.242.923,47 euros.
- A la aprobación provisional del Plan General (PGMO): otro 25%, es decir, la cantidad de 1.242.923,47 euros.
- A la aprobación definitiva del PGMO: el 50% restante (2.485.846,94 euros).

se declara expresamente que en el caso de que la recalificación no alcanzara los parámetros de edificabilidad establecidos se dejaría sin efecto dicho convenio, devolviendo el Ayuntamiento las cantidades entregadas en el momento en el plazo máximo de 6 meses.

Urbanización Segunda. Aprovechamiento urbanístico del sector que corresponde al Ayuntamiento.

De acuerdo con lo anterior, la promotora se obligaba a dar, conforme a los deberes previstos en el TRLSRM (Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de mayo), la cesión del 10% de aprovechamiento lucrativo en parcelas o en metálico, fijándose en este último caso la dotación en el caso de que se optara por la monetarización antes de la aprobación definitiva del PGMO previo acuerdo de valoración con el Ayuntamiento, antes de la aprobación definitiva del instrumento de urbanística.

Urbanización Tercera. Parámetros urbanísticos del sector.

El Ayuntamiento de Totana se comprometía a incluir en el PGMO los terrenos objeto de convenio asignando una dotación de 0,28 m²/m² (aprovechamiento de referencia según el arquitecto municipal), así como las superficies de sistemas generales y dotaciones mínimas para el desarrollo del sector recogidas en el cuadro que se incorpora.

Urbanización Quinta. Urbanización.

...aba a realizar a su costa el planeamiento de desarrollo asumiendo todos los costes de urbanización, tanto su viabilidad mediante la ejecución de las infraestructuras de conexión con los Sistemas Generales como las obras de ampliación y refuerzo de los existentes que fueran requeridas por la dimensión y características en el PGMO en tramitación. Asimismo se establece que serán ejecutados íntegramente por las obras de espacios libres, comunicaciones e infraestructuras y dotaciones de sistemas locales.

... Naturaleza del convenio.

... conformidad con lo establecido en el artículo 158.4 TRLSRM, el convenio urbanístico tiene a todos los efectos la naturaleza de acto administrativo.

... legislación aplicable.

... en el convenio se aplicarán, de acuerdo con las normas propias de la legislación urbanística, las normas de la Ley de Régimen Local y las de régimen local y, supletoriamente, las de Derecho Administrativo y el Código Civil.

... convenio.

... convenio no pudiera cumplirse por razones ajenas a la voluntad del Ayuntamiento o por la negativa de otra parte, el promotor mercantil únicamente tendrá derecho a que le devuelvan las cantidades entregadas hasta la fecha, contada a partir de las siguientes a la imposibilidad legal de poder llevar a cabo el convenio.

... mediante acuerdo de 23 de enero de 2007, el Pleno del Ayuntamiento acordó aprobar provisionalmente las modificaciones habidas se abrió un trámite de información pública), así como que en los primeros plazos previstos en la Estipulación Primera del convenio por un montante de 2.485.846,94 euros el promotor General que se aportó como documento núm. 2 en la consulta efectuada a este Consejo Jurídico.

representación de -- se dirige al Ayuntamiento de Totana para manifestarle que han transcurrido casi un año que el PGMO se haya aprobado definitivamente, expresando funestas consecuencias en el plano del mercado inmobiliario considera inviable que aquél pudiera llevarse a cabo, pero en todo caso afirma que aprueba el citado Plan General, circunstancia que no se ha producido ni se prevé cuándo se produzca.

Las cantidades entregadas al haber transcurridos todos los plazos previstos en la legislación urbanística

La solicitud de devolución de las cantidades entregadas fue contestada por el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Concejal de Urbanismo y Ordenación de 29 de julio de 2010, acordando denegar la solicitud formulada sobre la base de que el convenio suscrito con el Ayuntamiento según el clausulado, puesto que ha sido aprobado provisionalmente con la edificabilidad y el plazo fijado para la aprobación del Plan General, añadiendo que la petición de la mercantil solicitante no pudiera cumplirse por razones ajenas a la voluntad del Ayuntamiento o por causa de la negativa resolución, lo cual sólo se produciría una vez recaída la resolución de aprobación definitiva por parte de la Administración, lo que si la resolución impidiese el cumplimiento de los compromisos adoptados por el Ayuntamiento (Estipulación de devolución de las cantidades entregadas hasta la fecha en el plazo de 6 meses contado desde la aprobación del convenio).

El 19 de abril de 2011, el titular de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio aprueba la Orden de modificación del suelo urbano consolidado), suspendiendo el resto del Plan hasta tanto se justifiquen o cumplimenten las condiciones en la precitada Orden Resolutoria (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 24 de mayo de 2011). En el convenio El Raiguero (convenio C-82 trasladado al PGMO como sector 53) le afectan varias determinaciones de la Orden de 21 de enero de 2013, remitido en el anterior expediente, y el de 21 de junio de 2013 (folios 91 a 93) de la Orden de Administración General y el arquitecto municipal:

La Orden se basa en los criterios del artículo 32 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, ya que no constituyen elementos reconocibles, sistemas generales, etc., sino que se basa en límites de parcelas para el desarrollo posterior. Esta observación afecta, entre otros, al sector 53 (El Raiguero).

Las condiciones y los sistemas de comunicaciones que podrían resolverlos no están adscritos o no tienen cabida, entre otros, al sector 53. También se expresa que la mayoría de los sectores de convenio resuelven en un espacio muy reducida.

El índice de la categoría (residencial de mínima densidad alcanza hasta 0,25 m²/m² según la legislación

de los aprovechamientos de referencia para los sectores del mismo entorno, en base a criterios de precios y cargas.

El Pleno Municipal señala que han de desclasificarse algunos ámbitos y mantener el carácter forestal, ya que en ella localiza la presencia de hábitats cartografiados o no, en total, en una cuarta parte del sector situado en zona de amortiguación en los suelos colindantes con suelos de protección específica, que afecta, aunque

la conclusión es: que si bien la delimitación del sector y sus características están afectadas por varias causas (en otros sectores), ello no supondría a la fecha de la emisión de aquéllos la inviabilidad de desarrollo de un proyecto, sin perjuicio de las justificaciones o ajustes requeridos para subsanar las precitadas deficiencias; no obstante, por el convenio urbanístico, queda supeditada a la sentencia del denominado "caso Tótem".

El Pleno de la Región de Murcia dicta la sentencia núm. 1/2012, de 1 de marzo (Procedimiento Abreviado 3/2011), por el que se declara la nulidad de pleno derecho del convenio de arrendamiento de cohecho del artículo 420 del Código Penal, conforme al artículo 28, párrafo primero, del Código Penal, por el que se encuentra la actuación urbanística de El Raiguero-Hinojar (C-82), por los motivos que

se exponen a continuación: tanto por la información de que disponía como por tener a su alcance los mecanismos y elementos que en el año 2004 centralizó en su persona todas las actuaciones urbanísticas importantes del municipio, y entre ellas la actuación urbanística de Ordenación Urbana de Totana que conocía a la perfección, asumiendo todas las decisiones y acuerdos urbanísticos, sobre los que inició una cruzada para conseguir tramitar y firmar el mayor número de convenios urbanísticos, sobre los que inició una cruzada para conseguir tramitar y firmar el mayor número de convenios urbanísticos, interesándose directamente por la gestión y aprobación de un gran número de convenios urbanísticos por un interés privado que excedía el propio de un alcalde, apercibiéndose el citado acusado que en la zona de explotación a nivel particular, lo cual se veía facilitado por la situación privilegiada y de supremacía urbanística que se estaban dando unas plusvalías muy importantes en una época de bonanza económica para la participación personal en las citadas plusvalías a las que en muchos casos se les denominaba "plusvalías de Totana" ya que la localidad de Totana era municipio en el que se llegaron a tramitar un número aproximado de actuaciones urbanísticas en una situación idónea que servía como caldo de cultivo de "prácticas" como las que se van a citar a continuación: contactar él directamente o a través de terceros tanto con los dueños de los terrenos rústicos o no destinados a desarrollo urbanístico, solicitando a muchos de ellos sin pudor alguna compensaciones económicas cuyas características se van a describir a continuación que tuvo un especial interés para intentar

la explotación de Galicia denominada "--", en el paraje conocido como "El Raiguero", suelo considerado como rústico y con una superficie de unos 2.000.000 m², ofreciéndose el alcalde acusado incluso para realizar funciones ajenas a su

s, la mayoría agricultores, y por otro negociar con la citada empresa para llevar a buen puerto el citado además en tal condición de alcalde y siendo sabedor que ello era contrario a la función pública que ca para él mismo en forma de "comisión" a "--", cuyo máximo responsable es el acusado x (...) sin "citad" y aceptó la misma por las ventajas que ello le podía reportar para llevar a buen fin su proyecto.

probación del Plan General, no solo público sino también privado, ya que a lo largo de esta tramitación alcalde puede decidir políticamente lo que se tramita y cuando se tramita; además por su condición de urbanística de las normas de planeamiento municipal.

de "El Raiguero" en el mencionado Plan General a través de la firma de un convenio urbanístico que se en los que ejercía e influía en su condición de alcalde, donde también tenía sus "influencias políticas", alcalde en el mes de junio de 2007, ya que desde esta fecha Morales estuvo realizando un seguimiento pana de Totana, pues desde su nueva posición de Diputado Regional siguió aprovechándose de su (...) y así seguir haciendo ver al acusado x que aún conservaba gran influencia sobre el particular y compensa económica por sus servicios.

gal" pues es él el que la solicita, es él quien concreta la cantidad a abonar, él ordena y coordina la de deuda, es él quien lo impulsa todo de una forma insistente y es él quien firma el convenio urbanístico sendo él igualmente quien una vez que deja de dirigir el consistorio totanero, sigue impulsando toda la de esta operación, que por su extensión no se reproducen y que constan descritas en la Sentencia

representante y dueño de la promotora, x, por un delito de cohecho en grado de tentativa, dado que fue de 1.200.000 euros y aceptó la misma por las ventajas que ello le podía reportar para llevar a buen fin su que a finales de noviembre de 2007 explotó la operación según se expone en la mencionada Sentencia. o representante de la mercantil --, x que firmó el convenio en su representación.

nominado Diputación El Raiguero-Hinojar, C-82, al tener una causa ilícita delictiva, como se expone en

untamiento de Totana solicita un Dictamen facultativo de este Consejo Jurídico sobre si la Corporación n nombre y representación de x, en virtud de lo establecido en el convenio C-82, como consecuencia de

ia, que declara la nulidad del convenio urbanístico.

o el representante de la mercantil --, acordándose por la Presidencia de este Consejo la práctica de una
te y plazo para formular alegaciones, que fueron registradas el 17 de abril siguiente, cuyo contenido se

ministración, por lo que entra en juego la devolución de las cantidades entregadas conforme a la

larase de oficio la nulidad del convenio urbanístico, consecuencia del pronunciamiento del orden penal,
as municipales para el cumplimiento del convenio urbanístico.

mitirse el Dictamen de forma preceptiva.

mitio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación, que a su vez comporta una serie de
prescripción.

a petición de la promotora, declarar la nulidad de los actos administrativos, concurriendo las causas
Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC): los actos
s de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, respectivamente.

del Ayuntamiento.

que se contienen las siguientes conclusiones:

considera procedente que el órgano competente municipal inicie un procedimiento de revisión de oficio de este Dictamen. En el seno de tal procedimiento, este Consejo Jurídico emitirá su Dictamen con

men, habrá de iniciarse a instancia de parte interesada, conforme al escrito de alegaciones formuladas de Totana.

de las consecuencias económicas y urbanísticas de la declaración de nulidad de pleno derecho".

Consejo Jurídico en el procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo de se se destacan seguidamente.

de la promotora, solicitando que se inicie el procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno Consejo Jurídico y dado que con fecha 12 de marzo de 2012 le fue comunicada por el Tribunal Superior de usando que se ha hecho caso omiso a dicha comunicación. También pone de manifiesto que según la 013, firmado por la misma y por el interventor municipal, se tiene el ingreso efectuado por la promotora no sólo la cantidad en su día ingresada, sino también la de los intereses desde la firma del convenio Ayuntamiento, ascendiendo el total reclamado a la cantidad de 4.192.750 euros, incluidos los intereses

ble) el mismo representante había solicitado la devolución de la cantidad entregada a partir de que se lo podía utilizarse para la ejecución del convenio, y no a otro fin, pues en caso contrario se estaría ante proveedores de las Corporaciones Locales correspondiente a aquel año para su efectivo pago (en aquel

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia desestima el recurso de er ajustado a Derecho, entendiendo que aquel Tribunal ya decretó la ejecución de la Sentencia 1/2012, ento de Totana, constando la copia del oficio librado a dicha Corporación y el acuse de recibo.

pronunciamiento jurídico:

concerniente a la nulidad del convenio, y efectivamente se han ejecutado todos los pronunciamientos

to de Totana en la cantidad de 2.945,24 euros por las facturas del teléfono; pero obviamente el único que el pronunciamiento declarativo es inejecutable en esta jurisdicción penal, de ahí que el Ministerio en ningún momento en sus escritos de acusación contiene respecto a la declaración de nulidad de pues lo único que se pidió fue una declaración de nulidad, sin efectos de resarcimiento, condena o administrativa, no es competencia de esta jurisdicción, sino de las citadas jurisdicciones".

que el artículo 24 número 1 de la Constitución establece el derecho de las personas a obtener la tutela pueda producirse indefensión. Este derecho comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, 86, de 16 de julio, incide en que el presupuesto indispensable para proceder a su ejecución consiste en una actividad adicional de las partes, tendente a lograr un título suficiente que conduzca a la ejecución

Corporación Local, la Alcaldesa suscribe una propuesta de 21 de junio de 2013 que contiene los siguientes

r (C-82), así como del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de septiembre de 2006 por el que artículo 62.1,d LPAC (los actos constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de

ones, a contar a partir del día siguiente a la notificación fehaciente, dándole traslado del Dictamen núm.

plia íntegra del expediente al Consejo Jurídico para que emita informe preceptivo exigido por el artículo

ento, en su sesión de 27 de junio de 2013.

, presenta escrito de alegaciones en las que, en síntesis, manifiesta:

lación del pago de las obligaciones que tiene contraídas con su representada, ya que el Ayuntamiento comunicaba la firmeza de la Sentencia y de la nulidad del convenio, habiendo estado un año totalmente inactivo. El procedimiento de revisión de oficio es cuando la adoptan, aunque no remitieron a aquel Órgano toda la

las cantidades depositadas en el Ayuntamiento, concretamente los 2.485.846,94 euros, no obteniéndose el reembolso que si por razones ajenas a la voluntad del Ayuntamiento o por causa de la negativa de otra

Para el cumplimiento de la obligación, es el reintegro del dinero depositado a consecuencia del convenio y no el del Ayuntamiento a fin de evitar un enriquecimiento injusto y por así contemplarlo la Ley, concretamente el artículo 1303 del Código de Comercio, que establece la nulidad del Ayuntamiento de un dinero que tenía un fin concreto, y cuya disposición estaba únicamente adscrita a un fin específico, considerando lo anterior como un ilícito penal. Señala que en el caso de que el Ayuntamiento hubiera actuado de una manera más palpable de la ilegalidad denunciada es la certificación de la Tesorera General del Ayuntamiento, en la que se indica: *“En la línea indicada, cita la propuesta de la Concejala de Hacienda al Pleno sobre la resolución de la Junta de Gobierno Municipal en el caso de la sentencia sobre la devolución del ingreso procedente del convenio urbanístico firmado por el Ayuntamiento de Murcia, que corresponde con un ingreso indebido y procede su devolución como ingreso indebido (...)”*. Manifiesta que la certificación evidencia la ilegalidad del uso de ese dinero para gasto corriente del Ayuntamiento.

debiendo devolverse las cantidades entregadas sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1303 del Código de Comercio, además de los intereses que se han generado, citando a este respecto diversas sentencias del Tribunal Supremo en supuestos de nulidad de pleno derecho.

de principal y de intereses, según las fórmulas que reproduce en su escrito.

proporcionadas al procedimiento de revisión de oficio y remitidas a este Órgano Consultivo.

adscritos a la Concejalía competente en materia de urbanismo (folios 233 a 236) sobre las alegaciones

es de Régimen Local (LBRL), la LPAC, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de mayo (TRLIS), el TRLSRM, el Código Civil y el Plan General Municipal de Ordenación (PGMO), aprobado por Real Decreto 19 de abril y 22 de julio de 2011, para el suelo urbano.

conforme al artículo 158.4 TRLSRM y a la Estipulación Novena de aquél y conforme a la Estipulación Octava, las normas rectoras de la contratación administrativa, las de régimen local y, supletoriamente, las de

TRLCSAP, al tener naturaleza contractual y carácter administrativo por declararlo así una Ley (artículo 47

de las normas específicas; 2º) el TRLCSAP y su normativa de desarrollo; 3º) el resto de normas de derecho

de nulidad absoluta, cuando su ineficacia es intrínseca y por ello no produce efectos jurídicos *ab initio* del TRLCSAP, cuya redacción es idéntica a la prevista en el artículo 65 TRLCAP, aplicable en el momento de

en todo caso la misma del contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes contratadas y el coste que resulte culpable debería indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

terminos recogidos a continuación.

n el convenio:

ble sectorizado, conforme a los parámetros urbanísticos convenidos.

anizable, se comprometía a entregar (en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías de la siguiente forma:



ecuencias:

que la consecuencia inmediata de la nulidad debe ser la no incorporación del sector objeto del convenio

regado como consecuencia del acto jurídico anulado, en coherencia con lo estipulado en el artículo 35 dicha mercantil el pago del importe restante a abonar según convenio.

condenados los representantes de las dos entidades suscribientes del convenio declarado nulo (x, y),
mediante a quien corresponda para que valore si es posible aplicar lo establecido en el artículo 1305 del

mercantil seguidamente) en el que, frente a sus conclusiones que encabezan los distintos apartados,

de oficio, en base a lo establecido en el art. 62.1,d (LPAC) por ser un acto constitutivo de infracción penal,

1/2012".

se se determinaba, en sus conclusiones, la necesidad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio,
Pleno de 27 de junio de 2013, notificándose al interesado (el 9/07/2013) siendo presentadas dichas

se se le había apercibido, y que la Secretaría Municipal, pese a serle solicitado un dictamen al respecto
es el escrito del 23 de mayo de 2013, en su apartado 3º-3, que era la propuesta de la Concejala de
2010, manifestó que se habían gastado en calles los dineros de los Convenios; mayor declaración de

Grupo municipal Socialista, pues a la solicitud formulada le di cumplimiento mediante la emisión de las ordenes de pago con ingresos procedentes de los convenios urbanísticos. No obstante el Sr. Interventor emitió su dictamen desestimado por el Pleno en base al informe del Sr. Interventor. Respecto al manejo y custodia de los fondos y Tesorera, cualquier orden de pago o de ingreso, en virtud de lo establecido en los art 4 y 5 del Real Decreto 1073/2001.

ante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias o de gestión.

errónea. No es lo determinante que el Ayuntamiento se haya gastado el dinero o no. Lo importante es que se haya gastado el dinero, lo que se determina posterior, a través del procedimiento de revisión de oficio donde se determina el alcance de la nulidad, es decir, si se ha gastado el dinero o no".

an de la declaración de nulidad de pleno derecho del convenio urbanístico citado, entendiéndose que no se produce el cumplimiento de la obligación principal".

ando el interesado que la causa de nulidad viene determinada porque el convenio fue el instrumento que dio lugar a la obligación principal, en virtud del artículo 1305 del Código Civil".

a) Dice la mercantil: "Que se ha producido una importante suma respecto a los intereses, pero debemos tener en cuenta que el convenio urbanístico citado no genera intereses".

y no se ha generado intereses".

a) Afirma la mercantil: "Que la declaración de NULIDAD ABSOLUTA conlleva la "restitutio in integrum", es decir, la restitución de lo que se ha pagado, en virtud del artículo 1305 del Código Civil".

teniendo en cuenta la resolución que se produzca por parte del Consejo Jurídico Consultivo, al que usó acudir a la vía contencioso-administrativa a fin de seguir demorando el cumplimiento de sus obligaciones,

dictamen del Consejo Jurídico, no obstante el interesado formula por escrito esta sospecha que como tal

8ª y 9ª) Dice la mercantil: "Que mi representada, --, nunca tuvo ni tiene, en virtud de la firma del Ayuntamiento, hallar los intereses que ha devengado el principal entregado en su día al Ayuntamiento y es evidente, de la Tesorera, de fecha 18 de junio de 2013".

de caja reflejado en art 196 del TRLHL: La Tesorería debe de servir al principio de unidad de caja, donde han de afluir a una caja única, de donde han de salir todos los pagos que se realicen, es decir, que la

1 (previstos para los supuestos de incumplimiento de la Normativa Administrativa y Urbanística).

o para cometer el delito de Cohecho debemos acudir al art. 1.305 el Código Civil que regula el supuesto
el hecho constituye delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí y se
mentos del delito o falta".

ón de 26 de septiembre de 2013:

mo Local de 19 de septiembre de 2006 (en el cual se llevó a cabo su aprobación) en base al artículo

o de revisión de oficio.

ídico por el tiempo que media entre la petición y la recepción del mismo.

o las precitadas actuaciones administrativas.

de su representada, que fue concedido por Resolución de la Presidencia de 10 de octubre de 2013,

e abril de 2017 ante este Consejo Jurídico, con motivo de la petición de la consulta facultativa por parte
ntes cuestiones: enriquecimiento sin causa de la Administración y la necesidad de devolución de las

on de lo dispuesto en el artículo 102.4 LPAC. Para el cálculo de los intereses toma como referencias el acredita el certificado del interventor accidental del Consistorio. Según expresa, con el segundo método S.

-sentencia- es declarativa de la existencia de tales vicios sus efectos son *ex tunc*, retrotrayéndose a la C-82 arrastraría la de todos los actos posteriores y de imposible subsanación, llevados a cabo por el parte, expone que el problema podría surgir si el Ayuntamiento hubiera destinado la cesión en metálico enerse que ha sufrido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado; sin embargo tal arrastraría la Estipulación Duodécima del mismo, que establece la devolución de las cantidades recibidas, el principio de confianza legítima y con abuso de derecho y evidente *mala fides*.

por el Ayuntamiento a una norma sustantiva civil -que no administrativa- para justificar apropiarse de la girá en sus efectos y extinción por dicha normativa de contratación y, supletoriamente, por las restantes .2, párrafo b, del precitado Texto Refundido, se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

jurisdiccional ajeno al contencioso administrativo, haciendo un breve comentario sobre la primera de las *derecho Quinto- que el legislador introduce una sanción civil en los casos de que la nulidad provenga de la comisión de una actividad reprochable penalmente*".

Tampoco era consciente la compañía -- que por parte de su apoderado x, que sí resultó condenado, se

en ánimo de lucro había engañado a terceros que realizaron actos de disposición en su perjuicio). Tras suma de intereses y posibilita que los prestamistas puedan reclamar en el ámbito civil las cantidades *o de mi representada. Y en segundo, que el Ayuntamiento, actuando con absoluta "mala fides" no dio a responsabilidad civil sobre la que ya se pronunció, de modo prejudicial, el TSJ en la sentencia de 1 de*

) y, específicamente en materia de urbanismo, en el artículo 46 TRLS, que establece que las Entidades

corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la

LPAC, previo Dictamen favorable del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

supuesto), y previo Dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la
revistos en su artículo 62.1 de aquella Ley.

s municipales.

so de los tres meses desde su inicio sin dictarse resolución produce el efecto de entender desestimada
tuvo entrada en este Consejo el 3 de octubre de 2013, un representante de la mercantil peticionaria ha

le al Pleno la declaración de nulidad de pleno derecho, conforme a la interpretación sistemática de los

después dicha Sala se ha inhibido para resolver sobre la ejecución de la Sentencia, al considerar que

icio de una eventual intervención posterior de la jurisdicción contencioso-administrativa.

ados de la Ejecutoria 1/2012 (pieza de ejecución de x núm. 5/2012), que afirman, entre otros aspectos, competencia de otra jurisdicción, en este caso, como ha quedado dicho, la Contencioso Administrativa en era cumplimiento a dicha declaración, sería necesario una actividad adicional de las partes tendente a

esuelto en vía penal, es éste el primer Dictamen que aborda la ilicitud de una actuación administrativa uencias del interés privado en el ejercicio de las funciones públicas, preservando su imparcialidad. Se al correcto funcionamiento de los órganos de la Administración, así como la imagen misma del Estado mente afectada si tales funciones son retribuidas al margen -y además- de los presupuestos públicos, e de 2001). Al margen, pues, de las consecuencias meramente administrativas que este procedimiento

normativa aplicable a los convenios urbanísticos y a los supuestos de invalidez, de los que derivará una

tración y los particulares que pueden asegurar a los entes públicos una actuación urbanística eficaz, la 1997 y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso Administrativo, a que, en modo alguno, puede implicar derogación -ni en beneficio de la administración ni a favor de los blica indisponible e irrenunciable.

arzo de 2001), distinción que está positivada en la legislación de diferentes Comunidades Autónomas, *sí o con particulares (...)* con la finalidad de establecer condiciones detalladas para la ejecución del

isión de oficio, dado que tiene como finalidad procurar y asegurar en el nuevo Plan General Municipal a la promotora -- con las condiciones y parámetros urbanísticos que se contenían en él.

on de intenciones por las partes suscribientes, hasta prestaciones propias de los contratos (de permuta, s propias de la ordenación urbanística.

anscribe el siguiente párrafo: *"el convenio impugnado no es una mera declaración de intenciones, sino antes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1.257 del Código Civil"*.

las, la STS, Sala 3ª, de 3 de febrero de 2003:

vigor, y como tal simple convenio no integra la figura de una disposición de carácter general, de la que,

promisos paralelos de la Administración y de la entidad que lo concierta, tendentes a un fin que tiende al amamiento contemplado.

amamiento, destacando que constituyen la manifestación de una actuación convencional frecuente en las dirija a preparar y a poner en marcha una alteración del planeamiento, constituye una realidad o un acto referida, y a la de 28 de febrero de 2011). También interesa destacar en este sentido la Sentencia núm. rtado.

controversia deben hacerse consideraciones que concreten su último carácter, dada la relevancia que impedido a la doctrina y al derecho positivo establecer distinciones entre unos y otros, llegando incluso unto administrativo para su aprobación, lo cual, en realidad, los aproxima más bien a la categoría de los torio de la modificación de un plan, incluso "sin necesidad de llegar a la construcción del denominado

e expuso, a través del artículo 88.2 LPAC.

prudencia que, con reiteración, viene declarando que no resulta admisible una disposición de la potestad actuarse para lograr la mejor ordenación posible, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que solución de contrato prevista en el artículo 1.124 del Código Civil (STS, Sala 3ª, de 29 de noviembre de

artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLRHL) establece que tendrán "*carácter jurídico preterente de las Administraciones Públicas y los propietarios, individuales o asociados, o promotores de* el Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio), vigente en el momento de la celebración del convenio por las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de los convenios regulados en la

administrativo.

cluidos de la misma "*los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los administrativas especiales (...)* Añade el párrafo 2 de ese artículo que "*los supuestos contemplados*

miento, con carácter general, son subsumibles en esta regla que los excluye de la misma. Así, pues, el contratos del sector público o en normas administrativas especiales. La voluntad del legislador es, en el contenido del convenio esté al margen de los contratos regulados, el acuerdo convencional entre la

os. Así es con carácter general para los convenios con particulares (Informes de la Junta Consultiva de la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de julio de 2012.

s que pudieran presentarse y, finalmente, las normas del derecho administrativo y del derecho común, la esfera jurídico administrativa, ningún obstáculo se aprecia para que se aplique la doctrina del derecho a comunidad de propietarios a un convenio urbanístico, considera que es consecuencia insoslayable la

tesa:

la normativa contractual administrativa en cuanto sea de aplicación al caso por las prestaciones que de

lo puede llegar, según lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 3, a los principios de la misma contratación Administrativa).

C-82 (en ejecución de la declaración de nulidad de la Sentencia número 1/2012 de la Sala de lo Civil y de Gobierno Local, en su sesión de 19 de septiembre de 2006, por encontrarse ambos incurso en el

o, declare la existencia del delito y quién fue su autor o participó en su comisión, como se indicó en el

se aprueban sus estipulaciones, por tratarse en este caso de un acto que tiene como presupuesto una

idad ambos se encuentran entrelazados, siendo el uno consecuencia del otro y, además, es necesario a, ya que los efectos constitutivos de la nulidad han sido resueltos por la misma.

o que suscitó en su momento una consulta facultativa totalmente justificada -por la complejidad jurídica

sión de oficio, lo que se ha cumplimentado, así como se señaló que la propuesta que se sometiera a

nto en que se produjo, no siendo posible la subsanación, puesto que *"quod nullum est, nullum producit"* Sentencia núm. 1/2012.

ón que de las relaciones contractuales se contiene en el ámbito privado del Código Civil y, en concreto, contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de contrato, con sus

ste Tribunal.

es recíprocamente entregadas, a tenor de lo establecido en los artículos 1303 y siguientes del Código

sando que tal efecto es *"salvo lo dispuesto en los artículos siguientes"*.

el PGMO (Estipulación Primera) las cantidades estipuladas, por un montante de 2.485.846,94 euros en

resulta plenamente coherente con la nulidad resuelta por el juez penal, pero ello no significa que el s previstos en el TRLSRM y a las determinaciones derivadas de la Orden de la Consejería precitada s del interés general para lograr la mejor ordenación urbanística posible (STS, Sala 3ª, de 15 de marzo

o resultar aplicables los artículos 35 TRLCSP y 1303 del Código Civil (ambos contienen la obligación de puestos de incumplimiento de aquella normativa. En segundo lugar, se sustenta en que si el convenio o de carácter supletorio en la materia, cuyo contenido es el siguiente:

cederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia de contrato, la

umplir lo que hubiera prometido".

o 1305 del Código Civil se ocupa del caso en el que el hecho constituye delito o falta, ya que el contrato antes se expresa el art. 1305 del Código Civil "carecerán de toda acción entre sí" (...) La aplicación del del TSJ de 12 de marzo de 2013, que condena a los firmantes del convenio, a ambos, por un delito de aplicación del art. 1303, pero también toda hipotética acción fundada en el cobro indebido o en el pto, concretamente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 21/2013, de 25 de ados, y a la Sentencia núm. 449/2013, de 22 de mayo, de la Sala de lo Penal del mismo Tribunal en un

la nulidad radical de los contratos se funde en causa ilícita por ser el hecho que la sustenta un delito o

culpa sea común a ambos contratantes.

diera haber causado la nulidad".

mos en el ámbito del derecho civil y en las consecuencias del régimen de invalidez de los contratos, por lo que, atendido al artículo 1303 del Código Civil (SSTS, Sala 3ª, de 24 de marzo de 2003 y de 10 de octubre de 2004 del Código Civil), lo que no parece excluir *a priori* su remisión a otros preceptos de este bloque del derecho en el caso de nulidad por causa ilícita.

dir al Ayuntamiento, que no es causante de la nulidad, las cantidades entregadas en virtud del convenio que, a pesar de la intervención de diferentes personas en representación de --, ésta es una sociedad derivada del convenio y solicitante de la restitución de las cantidades entregadas.

as (expectativas de hasta 60 millones de ingresos, según se recoge en la sentencia), por lo que debe aplicarse el art. 1305 del CC, y concordantes, tiene declarado esta Sala que no procede restitución ni de causa torpe común a los contratantes y concluyendo con la de 14-7-2009 (REC. 325 de 2005) que

artículo 1305 de aquél, aunque no referidas a la nulidad de un convenio urbanístico ni a la excepción de nulidad de la Sala Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27 de enero de 2012, y del

s de colaboración excluidos de la misma por lo dispuesto en su artículo 3.1, d), sólo puede llegar, según se ha visto, a una muy distinta la aplicación de principios de la aplicación concreta de preceptos (Informe 42/1998, Junta de Andalucía) o los del C.c. en cuanto derecho común, a no ser que a estos particulares hechos sea aplicable algún

normativa y jurisprudencia europea, cualquiera que sea el objeto, el sujeto o la cuantía del contrato. Existe un principio de publicidad, transparencia, concurrencia, igualdad y no discriminación. La Ley de Contratos del Sector Público se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos de contratación de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de

otra función de la normativa sobre contratación. En el Libro III de la LCSP (Selección del contratista y

y transparencia, indicando el artículo 123, que "los órganos de contratación darán a los licitadores y entidades del sector público") del citado Capítulo I del Título I del Libro III, se somete la adjudicación a los principios de publicidad, igualdad y no discriminación". Por su parte, el artículo 124 reconoce el principio de

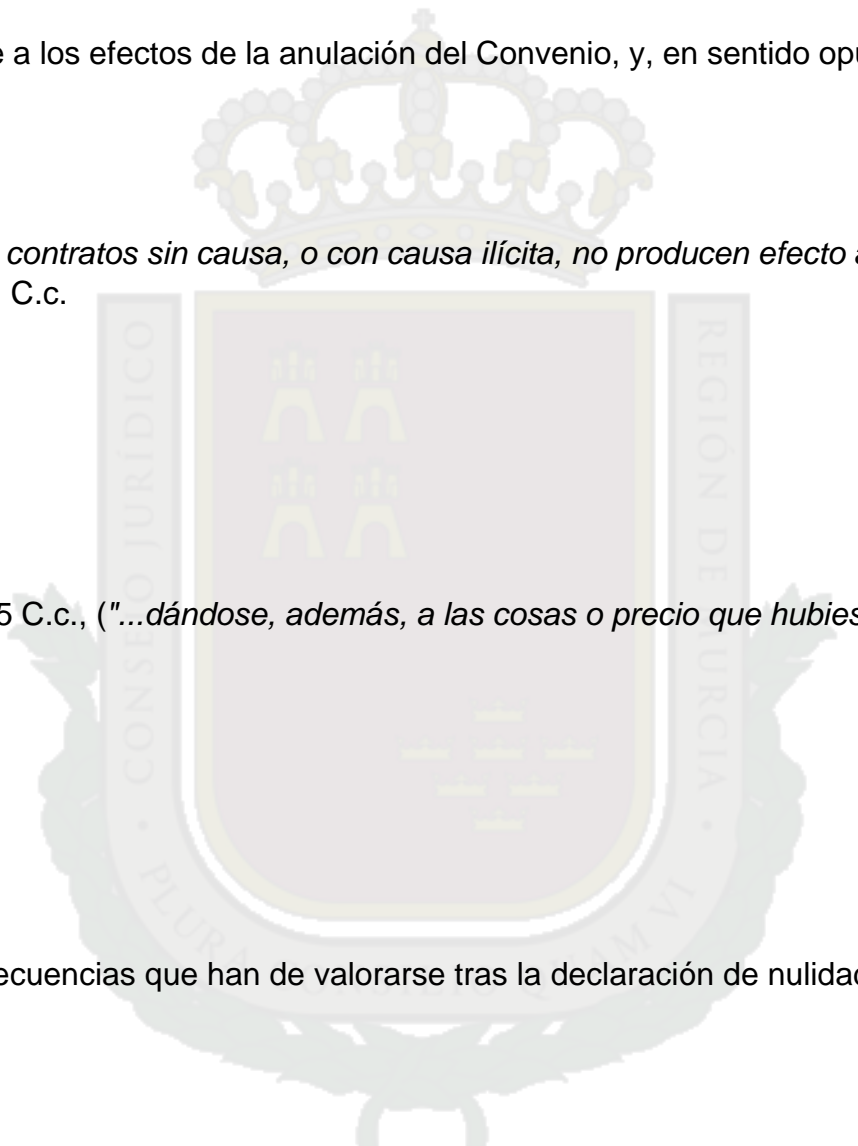
por objeto proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que

produce una regla aplicable a los efectos de la anulación del Convenio, y, en sentido opuesto, la propuesta

artículo 1275 del C.c. ("*Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno*"), siendo tal como se establece en los artículos 1300 a 1314 del C.c.

el párrafo del artículo 1305 C.c., ("*...dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia de delito o falta castigada en el artículo 127 del Código Penal*").

o ésta otra de las consecuencias que han de valorarse tras la declaración de nulidad de pleno derecho



TSJRM, Sala de lo Civil y Penal, se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación del

